

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 20/01/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 12/2016 a 12/2017 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 de **NN**; y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras, así como su Libro de compras del IVA, Libros Diario y Mayor en formato digital y el Plan de Cuentas utilizado, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización cuenta como antecedente a los controles efectuados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) el cual mediante el Informe DGFT/DPO N° 00/2022 alertó sobre la presunción de abultamiento de compras por parte de **NN** y efectuó la Denuncia Interna para la apertura de la Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró en sus Form. N° 120 del IVA General compras que no cuentan con respaldo documental, pues a pesar de que el mismo ha sido debidamente requerido por la Administración Tributaria, no presentó los respectivos comprobantes, obteniendo de esa manera un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del impuesto que debió ingresar al Fisco, situación que no da derecho a considerar los créditos fiscales pues no cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, razón por la cual los auditores de la **SET** impugnaron tales montos y realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a favor del Fisco.

Teniendo en cuenta que dichas inconsistencias inciden en el IRACIS General, los auditores de la **SET** reliquidaron el tributo sobre base mixta, admitiendo una rentabilidad presunta sobre el importe que resulte mayor entre los ingresos determinados por la Auditoría y el importe declarado por **NN** en sus Form. N° 101 del IRACIS General, aplicando el porcentaje del 30% previsto en el Art. 211 de la Ley y de cuyo resultado también surgieron saldos a favor del Fisco a reclamar al contribuyente.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar.

Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ EJERCICIOS FISCALES	MONTOS IMPONIBLES	IMPUESTO A INGRESAR	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
521 - AJUSTE IVA	dic-16	130.798.564	13.079.856	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	ene-17	96.714.218	9.671.422	
521 - AJUSTE IVA	feb-17	99.638.140	9.963.814	
521 - AJUSTE IVA	mar-17	107.151.400	10.715.140	
521 - AJUSTE IVA	abr-17	106.914.080	10.691.408	
521 - AJUSTE IVA	may-17	92.563.050	9.256.305	
521 - AJUSTE IVA	jun-17	83.021.400	8.302.140	
521 - AJUSTE IVA	jul-17	107.643.205	10.764.321	
521 - AJUSTE IVA	ago-17	122.099.500	12.209.950	
521 - AJUSTE IVA	sept-17	122.410.855	12.241.086	
521 - AJUSTE IVA	oct-17	130.625.800	13.062.580	
521 - AJUSTE IVA	nov-17	164.210.306	16.421.031	
521 - AJUSTE IVA	dic-17	148.023.656	14.802.366	
511 - AJUSTE IRACIS	2016	478.037.388	47.803.739	
511 - AJUSTE IRACIS	2017	409.379.516	40.937.952	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/3/2022	0	300.000	
TOTALES		2.399.231.078	240.223.110	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 07/04/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió un Periodo Probatorio, pero **NN** tampoco tomó intervención por sí mismo ni por medio de Representante Legal, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** analizó todas las evidencias recabadas durante la Fiscalización y en esta etapa sumarial; y destacó que en cuanto al IVA General comprobó que **NN** declaró en sus Form. N° 120 créditos fiscales que no cuentan con respaldo documental, pues el contribuyente no proveyó sus comprobantes de compras correspondiente a los periodos fiscales de 12/2016 a 12/2017 cuando le fueron requeridos por la **SET** ni durante el Sumario Administrativo, por lo que el **DSR2** concluyó que los mismos no reúnen los requisitos para su deducibilidad de conformidad a lo establecido por los Arts. 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, por lo que corresponde el ajuste fiscal realizado por los auditores de la **SET**.

Con base a lo antes señalado, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la impugnación de los créditos fiscales, efectuada por los auditores de la **SET**. En cuanto al IRACIS General, teniendo en cuenta que **NN** tampoco presentó los documentos de respaldo de sus egresos y atendiendo que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo con la realidad económica (Art. 247 de la Ley), concluyó que corresponde la reliquidación del tributo efectuada sobre base mixta respecto a los ejercicios fiscales 2016 y 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley.

Además, resaltó que estos hechos no fueron desvirtuados por el contribuyente, quien no se presentó en la Fiscalización ni en el Sumario a ejercer su defensa a pesar de que la **SET** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de ambos tributos conforme a la reliquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incluyó en sus Declaraciones Juradas datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus actividades, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose de esta manera las presunciones previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, puesto que el mismo consignó en sus Declaraciones Juradas compras que no cuentan con respaldo documental y con ello disminuyó la base imponible, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó oportunamente. Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró la reiteración y la continuidad, así como la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se configuran por las compras sin respaldo documental, así como la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** no se presentó durante la Fiscalización ni en esta etapa sumarial.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 250% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Con relación a la multa por Contravención, el **DSR2** señaló que corresponde aplicarla de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, pues **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2016	13.079.856	32.699.640	45.779.496
521 - AJUSTE IVA	01/2017	9.671.422	24.178.555	33.849.977
521 - AJUSTE IVA	02/2017	9.963.814	24.909.535	34.873.349
521 - AJUSTE IVA	03/2017	10.715.140	26.787.850	37.502.990
521 - AJUSTE IVA	04/2017	10.691.408	26.728.520	37.419.928
521 - AJUSTE IVA	05/2017	9.256.305	23.140.763	32.397.068
521 - AJUSTE IVA	06/2017	8.302.140	20.755.350	29.057.490
521 - AJUSTE IVA	07/2017	10.764.321	26.910.803	37.675.124
521 - AJUSTE IVA	08/2017	12.209.950	30.524.875	42.734.825
521 - AJUSTE IVA	09/2017	12.241.086	30.602.715	42.843.801
521 - AJUSTE IVA	10/2017	13.062.580	32.656.450	45.719.030
521 - AJUSTE IVA	11/2017	16.421.031	41.052.578	57.473.609
521 - AJUSTE IVA	12/2017	14.802.366	37.005.915	51.808.281
511 - AJUSTE IRACIS	2016	47.803.739	119.509.348	167.313.087
511 - AJUSTE IRACIS	03/2017	40.937.952	102.344.880	143.282.832
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/03/2022	0	300.000	300.000
Totales		239.923.110	600.107.777	840.030.887

**Sobre los tributos deberán calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados más la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, con su modificación dada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN